



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0032

1

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO"

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus funciones asignadas de conformidad con la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 174 y 561 de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante visita técnica realizada el día (16) de mayo de 2006, atendida por el señor Faber Moreno, jefe de planta de la industria, se llevó a cabo la inspección al establecimiento ubicado en el barrio Santander en la calle 18 SUR No. 28-42 de esta ciudad, en donde funciona la sociedad PULPAFRUIT LTDA, dedicada a la fabricación de pulpa de fruta natural.

Que por medio de la visita realizada, se tiene por objeto hacer seguimiento y control de los procesos productivos de la empresa, respecto del cumplimiento de la normatividad ambiental, en lo que tiene que ver con la afectación del nivel de calidad del aire producida por la generación de emisiones como consecuencia de los procesos productivos que se llevan a cabo en las instalaciones de la sociedad.

Que de acuerdo con la información suministrada y evaluada por la Subdirección Ambiental Sectorial de esta entidad, mediante concepto Técnico No. 6212 del 15 de agosto de 2006, la sociedad no ha realizado estudio de emisiones atmosféricas, razón por la cual, no es posible determinar la concentración de contaminantes convencionales para fuentes fijas de combustión externa emitidas a la atmósfera, establecidos en el artículo cuarto (4) de la resolución DAMA No. 1208 de 2003.

Que el mencionado Concepto Técnico estableció:

"Desde el punto de vista técnico se sugiere a la Subdirección Jurídica requerir al representante legal del establecimiento PULPAFRUIT LTDA o quien haga sus veces en los términos establecidos por la actuación jurídica a que haya lugar, en donde deberá realizar las actividades"

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0032

Que por el motivo expuesto anteriormente, esta Secretaría deberá requerir a la sociedad PULPAFRUIT LTDA, por medio de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que presente un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas en la caldera dual alimentada por ACPM, reportando contaminantes de partículas suspendidas totales (PST), Dióxidos de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Monóxido de Carbono (CO), con el fin de cuantificar la emisión de contaminantes de la industria a la atmósfera y establecer el cumplimiento de la normalidad ambiental Distrital, contenida en la resolución DAMA 1208 de 2003. Mediante la realización del estudio isocinético, se debe determinar el límite máximo de emisión del predio industrial, conforme al contenido del artículo ocho (8) de la mencionada resolución, y se debe verificar en igual sentido, según lo observado en la visita, que el uso del suelo sea compatible con la actividad desarrollada por la empresa, según concepto del Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

Que previo a la expedición del presente Acto Administrativo, esta Secretaria llevo a cabo la consulta frente al Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría de Planeación Distrital, con el objeto de determinar el uso del suelo, en el área en donde se encuentran las instalaciones de la sociedad Pulpafruit LTDA.

Que una vez emitida la respuesta por parte de la Secretaria de Planeación Distrital, mediante oficio radicado en esta Secretaría No. 2007ER558 del cinco (5) de enero de 2006, en la cual se determinó que el uso de industria es permitido en el predio, siempre y cuando las edificaciones que se levanten en esta área, cuenten con la Licencia de Construcción debidamente otorgada por la curaduría urbana competente, procede esta Secretaría a expedir el acto administrativo por medio del cual se realiza un requerimiento para velar por el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas en el Distrito Capital de Bogotá.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con la Resolución 619 de 1997, la sociedad PULPAFRUIT LTDA, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas.

Que si bien la sociedad, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, esto no implica que esté exento del cumplimiento de las demás normas ambientales respecto de este tema, tales como las que regulan las emisiones atmosféricas producidas.

Que se hace necesario realizar un estudio de emisiones atmosféricas por medio del cual se determine el cumplimiento de las emisiones generadas, frente a los

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAJOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital Ambiente

0032

estándares establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1208 de 2003, por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas en la ciudad de Bogotá, toda vez que no se han identificado cuantitativamente los contaminantes generados a la atmósfera.

Que el estudio de emisiones el cual deberá presentar la sociedad frente a esta Secretaría, debe ser realizado, conforme a los métodos establecidos en el artículo 18 de la Resolución 1208 de 2003, teniendo en cuenta además, que la sociedad no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, el estudio isocinético debe realizarse mediante un muestreo simple (una corrida) para determinar el cumplimiento normativo.

Que la no presentación del estudio requerido por parte de esta Secretaría, conducirá a la imposición de multas y/o sanciones, de conformidad al artículo 85 de la ley 99 de 1993.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 79 de la Constitución Política, prevé que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Así mismo la Constitución Política tiene previsto en el artículo 80 entre otras cosas que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

Que el artículo 253 del Decreto 1594 de 1984, prevé que *"Las autoridades sanitarias podrán en cualquier tiempo, para informar de las disposiciones sanitarias contenidas en este decreto, garantizar su cumplimiento y proteger a la comunidad, prevenir la existencia de fallos disposiciones y los efectos o sanciones que conllevo su incumplimiento, con el objeto de que las actividades, conductas, hechos u omisiones se ajusten a lo establecido en ellas."*

"La prevención podrá efectuarse mediante comunicación escrita, acta de visita, requerimiento, o cualquier otro medio eficaz" (negrilla fuera del texto)

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en referencia a la competencia de los grandes centro urbanos ha previsto que *"...Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 0032

municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de ejecutar el control de vertimientos y emisiones contaminantes..."

Que el artículo 66 del Decreto 948 de 1995, que alude a las funciones de los grandes centro urbanos, prevé en el literal d que estos pueden, *"realizar la observación y seguimiento constantes, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control"*

Que la Resolución DAMA 1208 de 2003, prevé las normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por las fuentes fijas y protección de la calidad del aire del Distrito Capital de Bogotá.

Que la mencionada Resolución prevé en el artículo 18 que *"Las empresas o actividades que requieran permiso de emisiones atmosféricas deberán demostrar mediante estudios de evaluación de emisiones atmosféricas el cumplimiento normativo, a través de la realización de muestreos por duplicado (dos corridas) de cada uno de los contaminantes regulados. Las empresas o actividades que no requieran permiso de emisiones atmosféricas deberán presentar un muestreo simple (una corrida) para demostrar el cumplimiento normativo."*

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo segundo que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente"*.

Que de la misma manera el citado artículo del decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que citado artículo sexto tiene previsto en el literal L, que le compete al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia"*

Que en mérito de lo expuesto,

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 0032

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a la sociedad **PULPAFRUIT LTDA**, ubicada en la calle 18 SUR No. 28-42, de la localidad de Kennedy, para que en los términos señalados allegue la siguiente información:

1. Presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas de la caldera dual actualmente utilizada y alimentada con ACPM, reportando contaminantes de Particulado (PST), Dióxidos de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Monóxido de Carbono (CO) en un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.
2. Comunicar al DAMA con veinte (20) días de antelación, sobre la fecha y la hora en que se realizará el estudio de emisiones, para llevar a cabo el proceso de auditoria frente al mismo, y sea validado por esta entidad.
3. Remitir al DAMA en un término de veinte (20) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el programa de mantenimiento de su fuente de emisión, en el que establezca cronograma detallado de actividades e indicadores de cumplimiento.
4. En caso de adquirir una nueva fuente fija de emisión, informar al DAMA en un término de quince (15) días contados a partir de la puesta en marcha de la fuente, con el fin de realizar visita y ejercer seguimiento y control sobre las nuevas fuentes generadas.
5. Comunicar al DAMA en un término de quince (15) días, contados a partir de alguna variación, el cambio de combustible utilizado para la operación de cualquier fuente fija de emisión al interior de las instalaciones de la industria.
6. Allegar al DAMA en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el certificado de existencia y representación legal vigente de la sociedad, con fecha de expedición, no superior a treinta (30) días

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad, señor Otlo Rodriguez Chamorro ubicado en la Calle 18 SUR No. 28-42 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1.993

Boyoté sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

0032

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 31 ENE 2007

MARTHA LILIANA PERDOMO RAMÍREZ
Secretaria Distrital de Ambiente

Proyectó: Jorge A. Gerardo
Revisó y aprobó: Nelson José Valdés
Exp. No. Sin número de expediente
CT: 6212 del 15 de agosto de 2006

Bogotá sin indiferencia